

DECRETO-LEY N° 18.904

POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL LOS EDIFICIOS Y OBJETOS DE CARÁCTER HISTORICO-TRADICIONAL Y SE CREA UNA COMISION AD HONOREM

Asunción, 15 de julio de 1943.

CONSIDERANDO:

Que desde muchos años atrás se han venido exportando libremente objetos y documentos de valor histórico;

Que tales objetos y documentos pertenecen al patrimonio de la Nación, y, por consiguiente, urge detener su evasión al extranjero y facilitar su adquisición por el Estado;

Que una de las preocupaciones del Gobierno de la Revolución Nacionalista Paraguaya es la exaltación del pasado tradicional e histórico;

En uso de la facultad acordádale por el Decreto Ley No.18.576 de fecha 2 de junio del corriente año,

Oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado.,

EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO EN LA CARTERA DE GUERRA Y MARINA POR
AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Declárase patrimonio nacional los edificios, muebles y objetos de arte colonial; libros, manuscritos, documentos, correspondencias, retratos, condecoraciones, armas, etc., de carácter histórico; retablos, imágenes, altares, candelabros, cuadros, etc. procedentes de templos o instituciones públicas, los objetos arqueológicos y etnográficos, y los que a juicio de la Comisión creada por el presente Decreto-Ley tengan un valor -histórico-tradicional.

Artículo 2º.- Las personas, nacionales o extranjeras, residentes en el país, poseedoras de las cosas mencionadas en el Artículo 1º, declararán su posesión, de acuerdo con el plazo y condiciones que se determinaron en el decreto reglamentario, al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, en la Capital, y al Juzgado de Paz de la localidad más próxima, en el interior a fin de levantar un inventario de las mismas. bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, los objetos pasaran al dominio del Estado sin indemnización.

Artículo 3º.- Prohíbese llevar al exterior bajo cualquier concepto los objetos comprendidos en la clasificación establecida por el Artículo 1º. Las controversias sobre la calificación del valor histórico de tales objetos serán resueltas por una Comisión formada por los directores del Museo y Biblioteca Nacional, del Archivo General de la Nación y representantes del Instituto Paraguayo de Investigaciones Históricas, de la Academia de Cultura Guaraní y del Ateneo Paraguayo.

Artículo 4º.- El Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública habilitará un local adecuado para el Museo Histórico y Archivo General de la Nación.

Artículo 5º.- Créase la COMISION DE MUSEOS Y ARCHIVOS NACIONALES, cuyos miembros serán designados por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, que tendrá a su cargo la clasificación, avalúo y conservación de los edificio y objetos históricos-tradicionales declarados patrimonio nacional.-

Artículo 6º.- Se incluirá en el Presupuesto General de Gastos de la Nación un rubro anual para la adquisición y conservación por el Estado de las cosas mencionadas en el Artículo 1º., previa tasación por la Comisión creada por el Artículo 5º. Las cosas así adquiridas formarán parte de los bienes del dominio público del Estado.

Artículo 7º.- Desde la vigencia del presente Decreto-Ley queda prohibida la destrucción de las cosas previstas en el Artículo 1º. Asimismo, no podrán ser enajenadas sin previa oferta al Estado, que tendrá preferencia para la adquisición.

Artículo 8º.- Toda infracción a las disposiciones del presente Decreto-Ley será pasible de las sanciones establecidas para el delito contra el patrimonio del Estado. Las cosas que constituyen el cuerpo de delito pasarán al dominio público del Estado sin cargo alguno para él.

Artículo 9º.- El presente Decreto-Ley será sometido oportunamente a la ratificación del Excmo. Señor Presidente de la República.

Artículo 10.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 11.- Comuníquese., publíquese y dése al Registro Oficial.

(Fdo) VIGENTE MACHUCA

(Fdo) Aníbal Delmás.